

En caso de no cumplirse las normas establecidas, el SENPA exigirá el reintegro del crédito e intereses junto con una penalización adicional del 8 por 100 anual de la suma del principal e intereses.

7.ª Reintegro de créditos.

Los créditos concedidos sobre depósitos de cereales, con carácter general, de otoño-invierno deberán ser cancelados antes del 30 de abril de 1985, y los concedidos para depósitos de maíz y sorgo, antes del 31 de mayo de dicho año.

Con quince días de antelación al vencimiento definitivo de cada crédito, por la Jefatura Provincial se cursará autorización de ingreso para que el beneficiario reintegre tanto el principal del crédito como los intereses.

Si el precio testigo de los cereales llegase a alcanzar el 98 por 100 del precio indicativo, se reintegrará el 50 por 100 de los créditos y los intereses correspondientes, y si el precio testigo fuese igual o mayor que el precio indicativo habrá de reintegrarse la totalidad del crédito y sus intereses. En cualquiera de los dos casos las Jefaturas Provinciales, a las que se comunicará esta circunstancia, extenderán autorizaciones de ingreso, que cursarán a los beneficiarios para que procedan al reintegro de principal e intereses en el plazo de diez días.

En cualquier caso, si no se produjera el reintegro, se requerirá a los fiadores y, en su caso, a la Entidad avalista, para que efectúen el ingreso, en un plazo de quince días, con los intereses de mora. Caso de no hacerlo se utilizará el procedimiento ejecutivo correspondiente.

El beneficiario del crédito podrá anticipar su cancelación para lo que solicitará de la Jefatura Provincial la correspondiente autorización de ingreso.

Madrid, 8 de junio de 1984.—El Director general, Juan José Burgaz López.

ANEXO I

Don, agricultor del término municipal de, con cartilla de agricultor número, domiciliado en, calle, número, y documento nacional de identidad número, en nombre propio o en representación de, para lo cual tiene poder según acredita documentalmente, de acuerdo con el Real Decreto 1032/1984,

DECLARA:

1. Que conoce lo dispuesto en los Reales Decretos 1031/1984 y 1032/1984 y que acepta todas las normas establecidas en la Resolución de la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios número, de fecha

2. Que tiene cancelados todos los préstamos vencidos de los otorgados por el SENPA.

3. Que tiene depositados en el local sito en, término municipal de, calle número, de fecha, las siguientes cantidades de cereal de su propiedad: Trigo:

- Tipo I Kg.
- Tipo II Kg.
- Tipo III Kg.

Cebada:

- Tipo I Kg.
- Tipo II Kg.

Maiz:

Sorgo:

- Kg.
Kg.
Kg.
Kg.
Kg.
Kg.

4. Que los cereales antes reseñados no han servido de base para solicitar ningún otro crédito al SENPA. De acuerdo con los datos anteriores,

SOLICITA un crédito de, pesetas, correspondiente al, por 100 (máximo, 70 por 100) del valor de la mercancía, que quedará depositada en los locales anteriormente citados en tanto no reintegre el crédito y los intereses correspondientes.

Desea que el importe del crédito sea abonado en

(Entidad financiera) (Sucursal) (Localidad)
(Numero de cuenta)

Como garantía del crédito solicitado se ofrecerá aval de garantía extendido por la Entidad, que presentará ante la Jefatura Provincial cuando le sea indicado por ésta.

Y ofrece fianza solidaria suscrita por:

Don, con domicilio en, calle, número, con documento nacional de identidad, (cuya fotocopia se acompaña).

Y don, con domicilio en, calle, número, con documento nacional de identidad número, (cuya fotocopia se acompaña).

Para lo cual, y en prueba de conformidad, firman la presente solicitud.

..... a de de 198... El agricultor,

Los fiadores,

NOTA.—En caso de Entidades asociativas con personalidad jurídica propia se hará en documento adjunto la fianza solidaria y mancomunada.

SR. JEFE PROVINCIAL DEL SENPA EN RESOLUCION

Vista la presente solicitud, la garantía presentada y comprobados los extremos indicados en la misma,

ACUERDO: Conceder al solicitante un crédito de por 100, (.....) pesetas, equivalente al por 100 del valor de la mercancía que tiene depositada el solicitante.

..... a de de 198... El Jefe provincial,

ANEXO II

Membrete y dirección de Entidad avalista

El, y en su nombre don, y don, con poderes suficientes para obligarle en este acto, según resulta del bastanteo efectuado por:

- Asesoría Jurídica de la Caja General de Depósitos.
- Abogacía del Estado de la provincia de

AVALA

En los términos y condiciones generales establecidos en la Ley de Contratos del Estado, y especialmente en el artículo 375 de su Reglamento, a, ante el Servicio Nacional de Productos Agrarios por la cantidad de, (.....) pesetas como principal en concepto de garantía especial, para responder del exacto cumplimiento de las obligaciones derivadas del crédito concedido por dicho Organismo para financiar su cosecha —depósito reversible—, de acuerdo con la Resolución del SENPA de fecha de 1984, y en especial del reintegro del importe del principal antes citado, más sus intereses al 13 por 100 anual e intereses de mora y/o penalización al 8 por 100 anual.

Este aval tendrá validez en tanto la Administración no autorice su cancelación.

Para el caso de efectividad de la fianza por la Entidad avalista fiadora del todo o parte de lo garantizado, el Servicio Nacional de Productos Agrarios determina expresamente como lugar de pago por la Entidad avalista el de la sucursal correspondiente a la ciudad donde el Servicio Nacional de Productos Agrarios tenga su Jefatura Provincial.

..... a de de 198...

ENTIDAD AVALISTA
SUCURSAL

13491

RESOLUCION de 8 de junio de 1984, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se establece para la campaña de comercialización 1984-85 la normativa para la adquisición de cereales por el SENPA.

El Real Decreto 1031/1984, de 23 de mayo, por el que se establece la normativa de regulación trienal en el mercado del sector cereales dispone en su artículo 7.º que el SENPA adquirirá durante la campaña de comercialización, en sus Centros de intervención, a los correspondientes precios de garantía, los

cereales objeto de esta regulación recolectados en España que le sean ofertados, siempre que respondan a las condiciones cualitativas y cuantitativas que se determinen. El Real Decreto 1032/1984, de 23 de mayo, por el que se regula la campaña de comercialización de cereales 1984/85, en su artículo 2.º, autoriza al SENPA a realizar la compra, estiba y venta de cereales por grado de calidad, fijándose por este Organismo las características y valoración de cada grado.

Para su cumplimiento y desarrollo se establecen las siguientes normas:

Primera.—*Productos y precios de garantía y de adquisición por el SENPA:*

1. Los cereales recolectados en España que podrán ser ofertados al SENPA, siempre que reúnan las condiciones mínimas de recepción definidas en el anexo número 2 del Real Decreto 1031/1984, así como sus precios de garantía durante la campaña de comercialización 1984-85, son los que figuran en el anexo I de la presente Resolución.

2. Las características que definen los grados de calidad, así como la valoración de cada grado, figuran en los cuadros 1 y 2 del anexo I de la presente Resolución.

3. Los precios de adquisición por el SENPA serán los que resulten de aumentar o disminuir a los precios de garantía la valoración que por grado de calidad corresponda a la partida.

Segunda.—*Compras directas por el SENPA:*

1. El SENPA adquirirá en sus silos y almacenes los cereales que, reuniendo las condiciones mínimas exigidas, le sean ofertados.

En ningún caso serán admitidas por el SENPA las partidas de cereales que no reúnan las características mínimas exigidas. 2. En la recepción por el SENPA se dará preferencia al cereal ofertado por los productores individuales o sus Entidades Asociativas, sobre las ofertas que pudieran realizarse por

otros tenedores. A tales efectos, se faculta a los Jefes provinciales del SENPA para que, en caso necesario, establezcan el oportuno calendario de recepción.

Tercera.—*Compras en depósito:*

1. El SENPA, en los casos en que no disponga de suficiente capacidad de almacenamiento, formalizará contratos de compra con los productores, individuales o agrupados para esta finalidad, así como con sus Entidades Asociativas con personalidad jurídica propia, quedando el cereal depositado en el almacén o panera del agricultor.

En los contratos de compra en depósito que se formalicen, el SENPA abonará el 80 por 100 del valor que, a los precios de garantía, correspondan a las cantidades aforadas.

2. Por las unidades periféricas del SENPA se aplicará la normativa en vigor para estas operaciones.

3. Las compras en depósito deberán ser garantizadas, a opción del agricultor, por una de las modalidades siguientes:

a) Con aval de garantía que cubra el valor total de la mercancía aforada por el SENPA y otorgado por Entidad facultada al efecto.

b) Mediante fianza solidaria de dos personas solventes, en los casos de agricultores individuales, quedando facultada la Jefatura Provincial para el examen y aceptación, en su caso, de esta garantía. Para Entidades asociativas con personalidad jurídica propia, la fianza será solidaria y mancomunada de todos sus miembros.

A la fianza prestada por la modalidad b) se aportará obligatoriamente póliza de seguros contra incendios, robo y riesgos catastróficos más riesgos extensivos, endosada al SENPA, y que cubra el importe del valor de la mercancía aforada.

Madrid, 8 de junio de 1984.—El Director general, Juan José Burgaz López.

ANEXO I

Precios de garantía a la producción

Mes	Trigo blando			Trigo duro		
	Tipo I	Tipo II	Tipo III	Tipo I	Tipo II	Tipo III
Junio	24,00	22,65	22,15	27,80	25,10	22,40
Julio	24,00	22,65	22,15	27,80	25,10	22,40
Agosto	24,00	22,65	22,15	27,80	25,10	22,40
Septiembre	24,25	22,90	22,40	28,05	25,35	22,65
Octubre	24,50	23,15	22,65	28,30	25,60	22,90
Noviembre	24,75	23,40	22,90	28,55	25,85	23,15
Diciembre	25,00	23,65	23,15	28,80	26,10	23,40
Enero	25,25	23,90	23,40	29,05	26,35	23,65
Febrero	25,50	24,15	23,65	29,30	26,60	23,90
Marzo	25,75	24,40	23,90	29,55	26,85	24,15
Abril-mayo	26,00	24,65	24,15	29,80	27,10	24,40

Mes	Cebada		Avena		Centeno triticale	Maíz	Sorgo
	Tipo I	Tipo II	Tipo I	Tipo II			
Junio	21,20	20,70	20,00	19,55	21,60	22,65	21,00
Julio	21,20	20,70	20,00	19,55	21,60	22,65	21,00
Agosto	21,20	20,70	20,00	19,55	21,60	22,65	21,00
Septiembre	21,45	20,95	20,25	19,80	21,85	22,90	21,25
Octubre	21,70	21,20	20,50	20,05	22,10	23,15	21,50
Noviembre	21,95	21,45	20,75	20,30	22,35	23,40	21,75
Diciembre	22,20	21,70	21,00	20,55	22,60	23,65	22,00
Enero	22,45	21,95	21,25	20,80	22,85	23,90	22,25
Febrero	22,70	22,20	21,50	21,05	23,10	24,15	22,50
Marzo	22,95	22,45	21,75	21,30	23,35	24,40	22,75
Abril-mayo	23,20	22,70	22,00	21,55	23,60		

ANEXO II
Características que definen los grados de calidad

CUADRO I

Concepto	Cereal		Trigo duro		Trigo blando		Cebada		Avena		Maíz		Sorgo	
	Tipo	Grado	Todos los tipos		Todos los tipos		I	II	I	II	Unico	Unico	Unico	Unico
			1	2	3	1								
1. Contenido máximo de humedad (porcentaje)			12	13	12	13,5	12	13	12	13	12	14	13	14
2. Contenido máximo de elementos que no son cereales de base de calidad irreprochable (porcentaje)			4	8	4	12	5	12	5	12	12	12	5	12
De los cuales, como máximo:														
a) Granos partidos			2	3,5	2	5	3	5	3	5	2	4	2	4
b) Impurezas constituidas por granos			1,5	4,5	4	7	5	12	5	12	5	12	5	12
De los cuales:														
— Granos mernados (1).			0	1,5	4	8	5	12	5	12	5	12	5	12
— Otros cereales														
— Granos atacados por garrapattilo y otros predadores			1	3	1	5	2,5	5	2,5	5	2,5	5	2,5	5
— Granos que presentan coloraciones de elgermen (contados a partir del 10 por 100)			1,5	4,5	4	7	5	12	5	12	5	12	5	12
— Granos maciados (2).			0,1	0,3	1	2	1	3	1	3	1	3	1	3
— Granos dañados por el secado			1	3	1	3	2	5	2	5	2	5	2	5
c) Granos germinados			0,5	2	1,5	3,5	3	1,5	3	1,5	3	3	1,5	3
d) Impurezas diversas: (Schwarzbesatz)														
De los cuales:														
— Semillas de malas hierbas:			0	0	0	0,1	0,1	0	0,1	0	0,1	0,1	0	0,1
— Nocivas														
— Otras														
— Granos averiados:														
— Granos deteriorados por un calentamiento espontáneo y por un secado excesivo.														
— Otros granos														
— Impurezas propiamente dichas:														
— Glumas, paja, etc.			0	0	0	0,05	0	0,05	0	0,05	0	0,05	0	0,05
— Cornecuelo														

1. Contenido de humedad (porcentaje máximo) 14
 2. Granos dañados totales (porcentaje máximo) 10
 De los cuales: Granos dañados por el calor (porcentaje máximo) 1
 3. Granos par-tidos, mate-rias extrañas y otros gra-nos (porcen-taje máximo). 12
 4. Peso especifi-co kgs/hl mí-nimo 65

Concepto	Cereal		Trigo duro			Trigo blando			Cebada		Avena		Maiz		Sorgo	
	Tipo	Grado	Todos los tipos			Todos los tipos			I	II	I	II	Unico	Unico	Unico	Unico
— Granos atizonzados. — Insectos muertos y fragmentos de insectos.			1	2	3	1	2	3	1	2	1	2	1	2		
3. Contenido máximo de granos no vitreos «berrendos», incluso parcialmente (porcentaje) ...	20		35		50											
De los cuales el porcentaje máximo de granos de trigo blando (3) ...	4		4		4											
Peso específico mínimo kilogramos/hl. ...	80		78	72		78	75	70	64	56	60	58	49	45		
(1) Contados a partir del porcentaje ...	13,5		25,5	43		11	22	38	8			8				
(2) Contados a partir del porcentaje ...																

— Los cereales que en algunas de las características contempladas (incluidas humedad) superen los límites mínimos establecidos no podrán ser adquiridos por el SENPA, ya que en la presente campaña no existe el concepto de «Azormales».

— En el caso de mezcla de tipos si el de menor precio supera el 12 por 100 la partida será tipificada en este tipo, dentro del grado que corresponda por los demás conceptos.

(3) El exceso del 4 por 100 se considera como «Otros cereales», dentro del concepto de impurezas constituidas por granos.

ANEXO II
Valoración por grado de calidad en pesetas/kilogramo

CUADRO 2

Productos	Trigos blandos y semiduros			Trigos duros			Cebadas y avenas		Otros		
	I	2	3	1	2	3	1	2	Unico	Unico	
Grados											
I	+ 0,50	0	- 0,50	+ 0,60	0	- 0,60	0			- 0,30	
II	+ 0,50	0	- 0,50	+ 0,55	0	- 0,55	0				- 0,30
III	+ 0,50	0	- 0,50	+ 0,50	0	- 0,50	0				